

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA – UNICA INSTANCIA
Numero Único 25785-40-89-001-2019-000165
Numero Interno (00165– 2019)
Demandante: LUIS ALFONSO URREGO MURCIA
Demandados: ROSA EDILMA FORERO TOQUICA Y LEIDY ALEXANDRA GONZÁLEZ ÁVILA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

15 de julio de 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis y proferir sentencia de única instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

1.1.- Se señala dentro del presente asunto que las demandadas ROSA EDILMA FORERO TOQUICA y LEIDY ALEXANDRA GONZÁLEZ ÁVILA, adquirieron una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor de la accionante, toda vez que aceptaron una letra de cambio por valor de \$ 5.000. 000.oo.

1.2.- El demandante LUIS ALFONSO URREGO MURCIA, a través de endosatario para el cobro ejerce las acciones legales contra el deudor LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA por haberse sustraído a pagar el valor contenido en el titulo valor en mención, ni haber realizado abono alguno, por lo que hace exigible la obligación.

1.3.- Se dice que, del contenido de la demandada presentada para el recaudo ejecutivo, se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante.

2. TRASEGAR PROCESAL

2.1. **Demanda:** La parte actora entabló demanda ejecutiva para que, mediante el trámite pertinente, se le conmine a pagar a las señoras ROSA EDILMA FORERO TOQUICA y LEIDY ALEJANDRA GONZÁLEZ ÁVILA, por las siguientes sumas de dinero:

“2.1.1.- \$ 5.000. 000.oo como capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda.

2.1.2.- Por los intereses corrientes fijados por la Superfinanciera desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de octubre del mismo año.

2.1.3.- moratorios a la tasa fluctuante establecidos por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se cancele.

Respecto de la señora ROSA EDILMA FORERO TOQUICA, por la siguiente suma de dinero:

“2.2.1.- \$ 1.000. 000.00 como capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda.

2.2.2.- Por los intereses corrientes fijados por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre del mismo año.

2.2.3.- moratorios a la tasa fluctuante establecidos por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se cancele.

2.2. Orden de Pago: Por proveído del 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte demandante y en contra de las ejecutadas por la suma descrita, junto con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago y las costas del proceso, disponiéndose la notificación personal de las demandadas.

2.3. Medida Cautelar: De igual manera se decretó la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con FMI N° 172-46357 medida que se encuentra vigente.

2.4. Notificación y contestación de la demanda: Notificadas las demandadas confirieron poder a la Dra. YENNY YOHAIRA DELGADILLO CORTES, quien contestó la demanda el 15 de marzo del año en curso dentro del término legal proponiendo excepciones de fondo: ***cobro excesivo y usurero de intereses remuneratorios, mala fe y abuso de confianza.***

Del escrito contentivo de las excepciones, se corrió traslado a la contraparte en auto de fecha 8 de abril de 2021 según el artículo 443 del CGP, el cual fue descorrido por la parte actora.

Posteriormente se fijó fecha para la celebración de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual se celebró el día 28 de mayo del año 2021, en las que se agotó la conciliación, la cual fue declarada fracasada, control de legalidad, interrogatorio de parte a la demandante y demandadas, fijación del litigio, practica de pruebas solicitadas (testigos) y alegatos de conclusión, advirtiendo que la sentencia se emitiría por escrito según el numeral 7 del artículo 373 del CGP.

Ingresó al despacho el día 4 de junio del año en curso, a fin de proferir la sentencia de única instancia.

3. DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La acción que promueve el demandante LUIS ALFONSO URREGO MURCIA actuando a través de apoderado judicial, es la ejecutiva de que trata el artículo 422 y s.s. del C.G.P., cuya finalidad jurídica estriba en obtener el cumplimiento de la obligación consignada en la letra de cambio aportada a la demanda presentada como título ejecutivo base de la ejecución pagadero en la fecha ya indicada y por el valor descrito.

Revisado el plenario, se establece palmariamente que los elementos indispensables que permiten al fallador pronunciar sentencia de mérito según los artículos 280, 281 y 282 del CGP, bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor se encuentran satisfechos, pues concurren a la litis competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

La legitimación en la causa: la titularidad de la relación jurídico sustancial en forma activa y pasiva; el demandante actuando a través de endosatario para el cobro en ejercicio del derecho de acción, ante este Juzgado instauró demanda ejecutiva, encontrando que los títulos presentados tienen calidad de título exigible, por tal razón le asiste como en efecto lo hizo, y respecto de las demandados también se ha trabado la relación jurídica para que puedan contradecir la demanda que se le instauró.

El interés sustancial para obrar, entendiendo por ello la legitimidad de quien ostenta y reclama el derecho subjetivo material frente a la pretensión, y la legitimación en la causa, en tratándose de proceso de ejecución singular, conforman un binomio en el cual sólo podrá ser parte activa quien demuestre ser titular de una obligación de carácter crediticio y, por pasiva, aquel en que recaiga la titularidad de quien suscribió la obligación dineraria constituida en el título base de la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Como medio de defensa de sus intereses las accionadas propusieron las excepciones de fondo cobro excesivo y usurero de intereses remuneratorios, mala fe y abuso de confianza.

Para la aplicación de la ley es necesario considerar determinadas características de los títulos valores, a partir de las normas que los regulan, entendiendo el significado de un determinado texto dentro del contexto jurídico en el cual se encuentra ubicado. Los artículos 619, 620 y 621 del estatuto mercantil disponen:

“Artículo 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)”

“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”
“(...)”

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y***
- 2. La firma de quien lo crea***

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Según el principio de literalidad de los títulos valores, quienes los firman, quedan obligados por su texto (art. 626 del C. de Co.), lo cual se debe a que los derechos se incorporan al documento, con un alto grado de prescindencia de la

relación causal que les dio origen.- Mientras que en general las obligaciones son independientes de la manera como se manifiesten, en los títulos valores la manifestación constituye en sí misma la obligación.- En virtud de los anteriores principios, la firma en un título valor adquiere una fuerza vinculante autónoma e inmediata.

La letra de cambio es un título abstracto, razón por la cual en ningún momento se puede discutir o siquiera considerar el negocio subyacente o fundamental que dio origen a la creación y emisión de la letra de cambio. Tales excepciones se pueden proponer contra el tomador inmediato y contra aquellos que deban considerarse como de mala fe o buena fe con culpa.

Cabe resaltar al respecto, que la regulación de los títulos valores está contenida en el título III del libro tercero del Código de Comercio, que se refiere a los bienes mercantiles. Esto significa que, aunque es indudable que para ciertos efectos se los debe distinguir de los demás bienes mercantiles, hacen parte de éstos y, como tales, se les aplican las normas generales relativas a los asuntos de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de tal estatuto. La aplicación de las normas generales sobre obligaciones y contratos mercantiles no se lleva a cabo por virtud de una interpretación analógica, lo que sucede es que la suscripción de títulos valores es una actividad mercantil y, por lo tanto, se le aplican las normas de tal régimen siempre y cuando no sean contrarias a las normas especiales de los títulos valores.

Respecto de la autonomía del régimen de los títulos valores, respecto del resto del ordenamiento mercantil, se ha afirmado lo siguiente:

“No son aplicables a los contratos y obligaciones mercantiles las normas atinentes a los títulos valores, como, contrario sensu, no son aplicables a los títulos valores las normas relativas a los contratos y obligaciones mercantiles.”

“El análisis del presente asunto debe hacerse a partir de consideraciones de dos tipos distintos. Como primera medida, la razonabilidad de la exclusión se debe mirar desde la perspectiva del ordenamiento mercantil como régimen autónomo, porque si la interpretación que hizo el juez contradice el sentido posible de sus normas y conduce a que se apliquen de forma incorrecta, ello desvirtuaría su juridicidad.¹ Como segunda medida, la interpretación y aplicación de la ley comercial por parte del juez debe analizarse en cuanto a su relación con los valores, derechos, principios y obligaciones que hacen parte del ordenamiento constitucional, para determinar si existe una contradicción evidente entre ellos que la haga susceptible de ser desvirtuada mediante la acción de tutela. Así, un análisis del significado que deben tener las palabras dentro del contexto jurídico al cual pertenecen requiere, por supuesto, debe hacerse teniendo en cuenta su posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico.

En torno al argumento del juez accionado en cuanto a la autonomía del régimen de los títulos valores, es necesario indagar cuál es su real alcance. Cabe resaltar al respecto, que la regulación de los títulos valores está contenida en el título III del libro tercero del Código de Comercio, que se refiere a los bienes mercantiles. Esto significa que, aunque es indudable que para ciertos efectos se los debe distinguir de los demás bienes mercantiles, hacen parte de éstos y, como tales, se les aplican las normas generales relativas a los asuntos de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de tal estatuto.

¹ Ver Sentencia T-320 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se afirma que el desconocimiento del texto de la Ley por parte del juez acarrea una vulneración del derecho de las partes al acceso a la administración de justicia, independientemente del derecho litigioso, en los casos en que la ley le ordena impartir justicia.

La aplicación de las normas generales sobre obligaciones y contratos mercantiles no se lleva a cabo por virtud de una interpretación analógica, lo que sucede es que la suscripción de títulos valores es una actividad mercantil y, por lo tanto, se le aplican las normas de tal régimen siempre y cuando no sean contrarias a las normas especiales de los títulos valores.

Respecto de la letra de cambio el artículo 671 del Código de comercio, señaló: CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En el caso concreto, se presentaron como base de la acción ejecutiva, dos letras de cambio aceptadas así: la primera letra de cambio por valor de \$ 5.000.000, en la que aparecen como obligadas las señoras ROSA EDILMA FORERO TOQUICA y LEIDY ALEXANDRA GONZÁLEZ ÁVILA; la segunda letra de cambio pro valor de \$ 1.000.000 en la que aparte como obligada la señora ROSA EDILMA FORRO TOQUICA como capital, además de los intereses remuneratorios y moratorios acusados.

Durante la audiencia celebrada el 28 de mayo hogaño se recepcionaron las siguientes pruebas de la siguiente manera:

Interrogatorio de parte de la demandante LUIS ALFONSO URREGO MURCIA, quien refirió: “....Si le preste 5 millones a la Sra. Rosa Edilma Forero; el lugar fue allá donde tenía un almacén, lo tenía en varias partes; no recuerdo la dirección del inmueble y la fecha fue como en noviembre; el dinero se lo entregue a la Sra. Rosa Edilma Forero Toquica; le entregue 5 millones en efectivo; solo estábamos los dos; Rosa Edilma y mi persona; soy comerciante, he prestado plata al 2 %, no tengo ningún soporte de ello, (...) le entregue a la Sra. Edilma de 1 millón de pesos; no acostumbro a pedir por adelantado los intereses; no habían testigos; la señora Rosa me dijo que me daba una novilla por la suma de \$ 600.00, ella me la llevó hasta la casa, me la llevo a pie; la novilla se la vendí a Guillermo que es veterinario, se la vendí en \$ 300.000; siempre he actuado de buena fe; el día que yo le entregue la plata estábamos solos con la Sra. Rosa Forero Toquica; cuando el entregue los 5 millones primero y después el millón; yo recibí esa novilla por valor de \$ 600.000 pero no recuerdo la fecha; nunca tuve negocios con ella (Rosa Edilma Forero); ella me llamo por celular y me dijo que si prestaba plata y nos pusimos de acuerdo y finalmente se la preste; muy esporádicamente presto plata, me dedico más al comercio con los carros; no conocía a las demandadas antes del negocio”.

Asimismo, se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandada ROSA EDILMA FORERO TOQUICA, quien manifestó: “El Sr Alfonso Urrego me prestó en septiembre; yo lo conozco hace más o menos unos 25 años, lo conocí por la Sra. Johana Londoño que vive cerca; no sabía que él prestaba dinero, la Sra. Johana fue quien me conto, el me prestó la primera vez en septiembre y en noviembre me presto un millón, los 5 millones él fue al almacén; él le entrego 4 Millones y medio a mi nuera Leidy González; estaba mi nuera Leidy, la Sra. Johana Londoño y mi nuera Nancy Leyton; le firme una letra, mi nuera que es la codeudora, la firme yo y mi nuera Leidy que es la codeudora y la del millón de pesos mi nuera Nancy Leyton y yo; de los 5 millones recibí solamente 4.500.000, le hizo entrega de ese dinero a mi nuera Leidy González, ese millón de pesos le entrego 900.000 a Nancy Leyton y fue en un local que él tiene salida a Bogotá; firme una letra y la firmo mi nuera Nancy; en septiembre el descontó 500.000 de los cinco millones; en octubre que es cuando me prestó el millón, él descontó 100.000, solo entrego

900.000 y en seguida en noviembre le comencé dar 600.000 mes a mes, hasta julio de 2020, en julio no le pude pagar por una calamidad; yo tenía una novilla en un predio que me habían vendido un pasto la tenía allá; hablamos con él y él dijo que le entregará esa novilla por el interés del mes de agosto, él fue y la saco del lote donde yo la tenía, habíamos hablado con un sr que me la compraba y me estaba dando 1.200.00 por esa novilla, lo único que tengo es la novilla, él fue y la saco, no sé qué día la sacaría porque cuando envié a alguien ya la novilla no estaba, no lo denuncie porque don Alfonso es agresivo, me ha dicho ladrona; necesitaba el dinero con mucha urgencia y porque no sabía que ese interés era usura y que se tenía que pagar por adelantado no lo sabía; tuve un préstamo en Crediflores pero particular no, en Crediflores al 2%; en ese momento tenía una necesidad, algo muy urgente que hacer por eso aceptó el préstamo; no sabía que el cobro excesivo de intereses es delito; me sentí inconforme al recibir el primer préstamo; volví por otro préstamo por la necesidad; en primer lugar él fue y saco la ternera del predio y no me aviso y me di cuenta a los dos días; me había estado amenazando días antes, que él iba contar a mi esposo y a mis hijos, por eso me toco quedarme callada; los prestamos eran para mí, yo los necesitaba; él no me lo quiso entregar a mí, sino a mi nuera, ese día no estábamos los dos solos, estaba mi nuera Leidy, mi nuera Nancy y la Sra. Johana Londoño; se lo entrego a mi nuera Leidy que es la codeudora y nos hizo firmar la letra a las dos; mis nueras nos sabían las condiciones del negocio; ellas si sabían que nos estábamos valiendo de ese dinero, lo que no sabían era que iba a pagar ese interés tan caro; lo que pasa es que él me hizo firmar la letra primero a mí, y después le paso el dinero a Leidy y descontó 500.000 que eran del interés y entrego 4.500.000; acepte las condiciones de manera voluntaria por la necesidad; yo le dije que tenía a mi nuera Leidy y a mi nuera Nancy, para codeudoras y el acepto; más o menos en el mes de enero de 2021 me entere que estaba pagando más interés del debido; en el momento no tenía la plata y yo le dije a don Alfonso que le bajara al interés y le me dijo que era fastidio y que tenía que pagarle; yo no desconfiaba del señor; por los intereses que le me ha cobrado tan altos, yo mensualmente él estaba dando a él \$ 600.000 eso es usura, yo me siento intimidada por él porque tiene una manera desagradable d cobrar, yo estuve hospitalizada en Tunja y le dije que me esperara, y él no ha querido, los intereses que el em cobra es usura, eso no está permitido pro al ley, ese dinero que yo le pague a él durante 7 meses, como \$7.800.00, yo ya le he pagado el capital y los intereses de que me me presto”.

Por otra parte se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandada LEIDY ALEXANDRA GONZÁLEZ ÁVILA, quien refirió: “...Soy esposa de un hijo de la otra demandada; conozco al Sr Urrego, la verdad yo lo distinguí el día que fui a Simijaca cuando el hizo el préstamo a la señora Rosa Forero, yo lo distinguí ese día; pues la verdad ella se valió de 5 millones de pesos, fui fiadora en el préstamo; yo estuve presente, esa tarde la Sra. Rosa me dijo que estuviera allá en el almacén y el sr llegó y nos hizo firmar unas letras y otros papeles para prestarle inicialmente 5 millones de pesos, pero el sr solo entrego 4.500.00, me los entrego a mí, y yo se los entregue a la Sra. Edilma porque el préstamo era para ella; yo creí que él me iba entregar los 5 millones pero cuando me entrego los 4.500.00 le dije que estaba muy costoso; ese día estaba la Sra. Rosa, Nancy y estaba la Sra. Johana; ella me conto del préstamo del millón de pesos y me dijo que el señor había hecho lo mismo que con el préstamos de los 5 millones que le había descontado 100.00 por derecha; tengo entendido que fueron 11 meses a 600.000 y en el mes de agosto la Sra. Rosa no estuvo en Simijaca porque don Siervo estuvo muy enfermo, el sr fue y se llevó la Novilla, el sr se la llevo porque él se cobró el interés de un mes; cuando llegue allá y doña Rosa estaba firmando el me hizo firmar un poco de papeles, creo que fue las letras por el préstamo del dinero; el sr nos hizo firmar una letra con huella; yo me preocupe, y le dije a doña Rosa que ese sr estaba siendo muy usurero y que nos estaba cobrando adelantado, haciendo firmar por 5 millones y entregando solo 4.500.000, primero firme el documento y después me entrego el dinero, antes de firmar no sabía que el sr le iba a cobrar tan costoso a doña Rosa, eso indica que el señor él iba a entregar los 5 millones, pero después de firmar solo entregó 4.500.000, no concia que era ilícito hasta que el sr me entrego el dinero, el sr le iba a entregar a doña Rosa 5 millones de pesos, yo le estaba haciendo un favor a la Sra. Rosa el préstamo no era para mí; el sr había llamado a la Sra. Rosa cobrándole los interese y ella en ese momento estaba pasando u momento doloroso y el falleció, ella estaba en un momento de dolor y ella le dijo que la esperar mientras vendía la novilla y le preguntó que donde ella tenía para verla y ahí fue cuando él se la llevó (...)”

Asimismo, se recibió el testimonio de NANCY ESPERANZA LEITON CONTRERAS, quien señaló: “La primera vez que lo distinguí fue en el almacén de la Sra. Rosa el día que el iban a hacer el préstamo porque él le pidió fiadoras y yo también firme, yo tenía conocimiento que eran 5 millones de pesos, estuve en el lugar que le entregaron el dinero y me di cuenta que le entregaron 4.500.000 cuando Leidy le entregó la plata a la Sra. Rosa y le dijo que le había descontado por intereses de primer mes; le entregaron 4.500.000, fui fiadora; hubo otro préstamo por 1 millón de pesos y firme como fiadora, ese día el señor Alfonso me entregó el valor de \$ 900.000, le ha pagado 11 meses, de los cuales 2 veces yo le lleve la plata al sr Alfonso, una vez al recibió la esposa en la casa y otra vez se la entregué el almacén, cuando fui a la casa le entregue 300 porque la Sra. Rosa ya le había dado 250 al sr Alfonso y la otra vez si se le entregó el valor de \$ 600.000, el sr Urrego se dedica a prestar plata puede ser con prendas de casas o también recibe vehículos porque fui testigo que el me recibió una moto como prenda para una plata, después del préstamo de la Sra. Rosa, yo me valí y como no tenía casa el em dijo que le tenía que dejar empeñada la moto y recibí 900.000 y era el préstamo por 1 millones, lo hice por necesidad pero sabía que él lo había descontado por adelantado, él vive de eso, yo conozco de que el sr varias veces fue a cobrarme a mí que porque yo era fiadora que le tenía que pagar y yo le dije que la Sra. Rosa no le va negar la plata, tengo entendido que le se comunicó con la Sra. Rosa y ella le dijo que lo único que tenía en el momento era una novilla con la que pedía pagar y él fue la miro y se la llevó y después de que la saco él le quiso pone el precio de 600.000 tengo entendido que al tomo por el pago de un mes de intereses; me consta que vive de intereses porque él me prestó a mí y me pidió mi moto como prenda de garantía, tengo certeza de 3 personas que les hizo prestamos, eran billetes de 50, no recuerdo como estaba vestido el sr Urrego, no recuerdo si estaba o no soleado, al momento de firmar el documento no sabía cuánto estaba cobrando de intereses, fue después que la Sra. Rosa me dijo que el interés era del 10% y que cobraba por adelantado, me valí porque lo necesitaba la plata, yo lo necesitaba urgente solo por un mes (...)”

Se recepcionó el testimonio de YAMITH MONSALVE quien señaló: “Distingo a la Sra. Rosa Edilma cuando estábamos haciendo la tasación de una novilla que le estaba comprando, no tengo conocimiento del préstamo ni nada que tenga que ver entre el sr Urrego y al Sra. Edilma, esa novilla yo la estuve viendo, estaba comprándola con otra novilla que ella tenía, yo valore esa novilla en 1.200.000 y otra más pequeña en 700.000, ella me la daba en 200.000 no pudimos concretar el negocio por 100.000, pero no me alcanzaba la plata, paso el tiempo y la llame y el dije que me vende la novilla, la novilla un sr que me debía un señor de intereses vino y se la llevó y no pudimos concretar el negocio, pero la novilla comercialmente valía 1.200.000, la novilla era normanda cari blanca; llevo 25 años en el negocio de la ganadería, en este negocio se gana y se pierde, para tasar el precio miro las características, el valor, el tamaño y el pesaje, lo hago la ojo o por kilos, en esta oportunidad lo hice a la vista, el error es muy poco, esa novilla estaba de 9 a 10 arrobas, el precio puede variar en la calidad, la Sra. Rosa no conoce de las razas.”

Por último se recepcionó el testimonio de Sandra Johana Londoño (apoderado **tacha el testimonio**) quien refirió “Tengo conocimiento que el sr Urrego hace prestamos porque fui yo quien lo referencio con la Sra. Rosa, el préstamo fue de 5 millones que ella necesitaba con carácter urgente y si fui testigo; ella lo llamó y él le hizo la visita al negocio y yo estaba ahí ese día; ella le hizo solicitud de préstamos por 5 millones, en el momento que el llegó y le manifestó que él tenía el dinero que él le podía prestar, y que debía tener algo de garantía una propiedad unos fiadores confiables y entonces la Sra. Rosa tomo como tal a sus nueras; a la Sra. Leidy le entregó \$ 4.500.000 porque debía pagar el 10% y el descontaba por adelantado el mes \$ 500.000, eso fue en horas de la tarde yo estaba ahí; el sr Urrego primero hizo firmar los documentos y luego le entregó la plata a la Sra. Leidy; la Sra. Leidy conto el dinero y luego le manifestaron a la Sra. Nancy que tan poquito, que faltan 500.000 y él dijo que siempre se sacan por adelantado los intereses, por esos días ella tenía una situación muy difícil y el tomo nuevamente un millón de pesos el cual él fue entregado a la Sra. Nancy y descontaron \$ 100.000 por lo del mes adelantado; sé que son 11 cuotas de \$ 600.00 de intereses, tengo conocimiento de la novilla porque la Sra. Me debía unos días de trabajo y me dijo cuando yo venda la novilla el cancelo al Sr Urrego los intereses y los días de trabajo y después me llamo y me dijo don

Alfonso se llevó la novilla y solo la tomo por 600.000 y todo el trabajo que hicimos para nada; (...) la Sra. Rosa es una Sra. muy delicada de salud y le tiene mucho temor a su familia y el sr Urrego se dio cuenta de eso y siempre la presionaba y a veces se endeudaba con otras personas para pagarle; si el sr Urrego ejerce otro trabajo, siempre lo he distinguido como la persona que presta pero no a cualquier persona sino a quien tiene con que respaldar, a los pobres no les presta, el sobra interés al 10%, yo supe de él por una persona cercana a mi casa, alguna vez yo quise recurrir a un crédito y me dijeron que mejor no lo hiciera, si tiene otra ocupación no la conozco; llevo 3 años y medio con la Sra. Rosa Edilma, tenemos una relación de trabajo y amistad, no vivo agradecida con la Sra. Rosa, conozco las normas y las leyes y sé que el a buso que se está cometiendo con ella, yo aquí solo vine a decir lo que yo sé; no es de mi competencia denunciar, es de competencia de cada persona ser responsable de sus propios actos;(...); yo me encontraba sentada al lado de la fileteadora, al puerta se cerró pues para hacer el negocio, yo quedaba al lado izquierdo de la vitrina; el dinero se lo entrego a la Sra. Leidy; ellos estaban en la mitad del local y yo al lado izquierdo, pero nos veíamos todos; estábamos más o menos a 1 metro y 10, el dinero lo estaba contando la Sra. Leidy, eran billetes de 50 mil”.

Para resolver las excepciones debe señalarse, que una excepción de mérito es la herramienta defensiva con que cuenta el demandado para estropear el derecho que persigue el demandante, la que debe ser debidamente respaldada para que tenga dicha vocación de convencer al Juez a tal punto de que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Las excepciones propuestas, para desvirtuar las pretensiones de la actora, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, las ejecutadas tienen la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales cimentaron las excepciones formuladas.

Ahora bien, descendiendo en las excepciones formuladas por la parte pasiva, respecto de la excepción denominada “**COBRO EXCESIVO Y USURERO DE INTERESES REMUNERATORIOS**”, teniendo en cuenta las pruebas recepcionadas como son: el interrogatorio de las demandadas ROSA EDILMA FORERO TOQUICA y LEYDI ALEXANDRA GONZÁLEZ ÁVILA y los testimonios de las señoras NANCY ESPERANZA LEITON CONTRERAS y SANDRA YOHANA LONDOÑO, quienes refirieron que el demandante LUIS ALFONSO URREGO MURCIA les había hecho dos préstamos, el primero por valor de \$ 5.000.000 y el segundo por valor de \$ 1.000.000, y que por dichos conceptos cancelaba mensualmente la suma de \$ 600.000 por intereses; asimismo que ha pagado dicha suma por un lapso de 11 meses. Afirmaciones estas desmentidas por el demandante quien señaló que efectivamente prestó el dinero base de la ejecución, pero cobró interés al 2%, asimismo, no fue arrimado al proceso documento alguno que acredite el pago de los intereses al 10% tal como lo refieren las demandadas y sus testigos.

Conforme a las pruebas recaudadas, en el caso bajo estudio, la parte pasiva aportó como medio probatorio testimonios de sus nueros, quienes están el 1º de afinidad, situación está que, si bien no invalida el testimonio, si hace que aquellos no sean valorados con el mismo resorte que si el testigo fuera uno ajeno a la familia; por otra parte, las demandadas no aportaron recibo alguno que soporte que efectivamente entregaron el valor de \$ 600.000 mensuales al demandante, situación está que no lleva al convencimiento a la suscrita Juez,

pues acudiendo a las reglas de la experiencia y a la importancia que reviste el pago de un dinero por el concepto que corresponda, es viable suscribir un recibo o constituir una prueba de ello, puede ser mediante una consignación u otro medio que permite establecer con certeza que efectivamente cada mes, pagaba por concepto de intereses la suma de \$ 600.000, sin que haya lugar a duda al respecto; contrario sensu en el caso bajo examen existe contradicción entre las afirmaciones efectuadas por las demandadas y sus testigos y lo dicho por el demandante, sin que obre o se haya aportado un aprueba útil pertinente y conducente que permita establecer con certeza que efectivamente se configura el cobro excesivo de intereses que plantea la parte pasiva.

Asimismo, tampoco puede pasar desapercibido para suscrita Juez, el grado de afinidad y/o cercanía que tienen las demandas y sus testigos, aunado a la tacha que fue planteada por el apoderado del ejecutante y conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del C.G.P. que preceptúa: Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (...)

Igualmente, el artículo 225 íbidem; reza: *“La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”* Así las cosas, con las pruebas aportadas al proceso no es posible establecer con certeza que efectivamente se cobró intereses de usura.

Ahora bien, atendiendo a la voluntad de las partes, la tasa de los intereses puede fijarse libremente, solo que debe sujetarse a los límites máximos que señale la ley. Entre las disposiciones que fijan los topes máximos de interés, se encuentran el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y los artículos 64 y 72 de la Ley 45 de 1990, entre otros: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...).”*

En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Continuando con el análisis, la parte pasiva formula la excepción denominada “MALA FE Y ABUSO DE CONFIANZA” encuentra la suscrita Juez que de las pruebas recaudadas durante el transcurso de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento no se probó dicha manifestación, pues por un lado,

los testimonios recepcionados son de oídas, es decir en ningún momento presenciaron los hechos respecto de los cuales surgen las afirmaciones que hacen, sino que refieren que tienen conocimiento de ello porque la demandada ROSA EDILMA FORERO TOQUICA les contó; por otra parte tampoco se demostró que el demandante haya irrumpido al sitio donde se encontraba el semoviente y se lo hubiese llevado sin permiso. Por último, debe partirse de la buena fe, que se presume en todos los actos y la mala fe planteada en este asunto debe probarse y no se hizo.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. que al tenor establece: *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)* y teniendo en cuenta que, durante el interrogatorio de parte, tanto demandante como demandadas afirmaron bajo la gravedad de juramento que fue entregado un semoviente por concepto de pago de intereses y el demandante reconoció que si recibió el semoviente por el valor de \$ 600.000, **de manera oficiosa se declarará probada la excepción de pago parcial de interés por la suma de \$ 600.000, los cuales deberán incluirse en la liquidación del crédito.**

En suma, del título en mención que reposa en el expediente, se desprende que el mismo cumple con las características y requisitos que para el efecto establece el legislador en los artículos en cita, además de que para su ejecución se encuentran cumplidas las formalidades procesales sin que hasta la presente se haya advertido algún tipo de nulidad o vicio que impida proferir decisión de fondo en este asunto, por cuanto una vez agotadas las etapas propias del proceso ejecutivo y comoquiera que no prosperaron las excepciones formuladas por la parte pasiva, encuentra esta juzgadora procedente dar continuidad al trámite de forma parcialmente favorable a la parte ejecutante, en razón que se acreditó pago parcial y/o abono de intereses.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito. Sin embargo, este despacho se abstendrá de condenar en costas a las demandadas, dando aplicación a lo normado en el numeral 5) del artículo 365 del CGP, atendiendo que se decretó de oficio la excepción de pago parcial de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca- Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, propuestas por el extremo demandado, conforme a lo considerado en precedencia.

2º.- DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción DE PAGO PARCIAL DE INTERESES por valor de \$ 600.000, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

3° Ordenar seguir adelante con la ejecución por el valor ordenado en el mandamiento de pago, como se analizó en la parte motiva; advirtiéndolo que se deberá descontar los intereses según la excepción de oficio decretada.

4º.- Practicar la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del C.G.P., liquidándose los intereses a la tasa fluctuante establecida por la Superfinanciera.

5.- Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente como lo señala la ley en mención, debiéndose correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días en la forma prevista por el Art. 444 ibídem.

6º.- No condenar en costas a la parte ejecutada según lo indicado en la parte motiva.

7º. - Contra la presente decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de ejecución de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. Hoy, NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SIMIJACA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
474df80aeb8b8b9ff5fb05c95667f4fcc8df80a067a5e7e5616d6c14c6be43
Documento generado en 15/07/2021 09:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>